

3 de octubre de 2011.
Nota No.202-01-462

Licenciada

E. S. M.

REFERENCIA: Obligaciones tributarias de las Cooperativas
BASE LEGAL: Resolución 201-1182 de 18 de abril de 2008,
Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008, modificada
por la Resolución No 201-1038 de 30 de marzo de 2009.
Artículo 174 del Decreto 170 de 1993.

Licenciado

En atención a su consulta remitida a la Dirección General de Ingresos, a través de la Nota DE/733/AL/2011 de 29 de junio de 2011, mediante la cual presenta una serie de inquietudes presentadas por sus agremiados, tenemos a bien señalar lo siguiente:

CONSULTA No. 1:

Posición de la DGI, respecto a la aplicación de multas y retenciones de paz y salvos a las Cooperativas al considerar que las Cooperativas no están sujetas de exenciones tributarias (se lista una serie de situaciones específicas aducidas al IPACCOP por diferentes Cooperativas)

RESPUESTA:

Las normas fiscales confieren a los contribuyentes los recursos necesarios para hacer valer sus derechos ante la Administración, cuando considere que los mismos le han sido lesionados.

Artículo 1238. (texto según artículo 108, ley 8/2010). En el Procedimiento Administrativo Fiscal proceden únicamente los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución objeto del recurso. En atención a la cuantía de la multa, del alcance, de la controversia o solicitud, cuando la misma sea igual o superior a cien mil balboas.

(B/.100,000.00), el contribuyente, solicitante o afectado, a su opción, podrá interponer su recurso de reconsideración ante el Director General de Ingresos, y

2. El de apelación ante el organismo o funcionario superior que, de conformidad con la Ley, deba tramitarla, con el mismo objeto.

PARÁGRAFO. En el Procedimiento Administrativo Fiscal no puede interponerse el recurso de revisión administrativa o cualquier otro recurso establecido en el Procedimiento Administrativo General, distintos a los contemplados en este artículo.

Artículo 1238-A. *(texto según artículo 109, ley 8/2010).* En el Procedimiento Administrativo Fiscal procederán los siguientes recursos:

1. El recurso de reconsideración deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución objeto del recurso.

2. El recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el recurso de reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración, aun cuando el escrito de apelación no lo exprese de forma directa.

Agotada la vía administrativa, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Instamos a las Cooperativas a apegarse a las normas antes citadas, que es la forma legal y viable de presentar ante la Administración algún reclamo surgido de obligaciones tributarias.

CONSULTA No. 2:

- a. Si las Cooperativas están obligadas a partir del mes de septiembre del presente año, contar con impresoras fiscales.
- b. Si una Cooperativa vende una vivienda de interés social a un tercero debe la Cooperativa pagar el 7%
- c. El pago del 7% de ingreso por manejo financieros ¿Debe realizarse en las Cooperativas y cómo sería el trámite?
- d. ¿Las Cooperativa deben reportar el informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios? Pasos a seguir.
- e. Los gastos de viáticos que tiene las Cooperativas se reportan? Si es así cuál es la norma y el alcance.

RESPUESTA:

a. Si las Cooperativas están obligadas a partir del mes de septiembre del presente año, contar con impresoras fiscales.

R. A través del artículo 2 la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, se modificó el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 76 de 1976, a efectos de señalar las actividades exceptuadas de utilizar equipos fiscales, entre estas a las Cooperativas. El numeral 5 de la norma citada señala lo siguiente:

*“Parágrafo 2. **Quedan exceptuados del uso de equipos fiscales:***

*5. Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos y otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos de inversión, así como las actividades realizadas por las instituciones bancarias de crédito, fiduciarias o financieras regidas por leyes especiales, **las cooperativas**, las instituciones y fondos de ahorros, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social y las entidades de ahorro y préstamo.*

Las actividades antes mencionadas deberán ser documentadas a través de facturas o documentos equivalentes autorizados por la Dirección General de

Ingresos para documentar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios; sin embargo, dichas facturas o documentos no incluirán el número de registro del equipo fiscal y el logotipo fiscal a los que hacen referencia los numerales 3 y 9, respectivamente, del Parágrafo 1 del artículo 11.

La Dirección General de Ingresos podrá exigir a las personas exceptuadas del uso de equipos fiscales otras formalidades y condiciones que permitan el debido control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten"

b. Si una Cooperativa vende una vivienda de interés social a un tercero debe la Cooperativa pagar el 7%.

R. Las ventas de bienes inmuebles causan el Impuesto a la ganancia de capital, que no es más que el Impuesto Sobre la Renta y el pago del Impuesto a la transferencia de dicho bien (2%), **no así el Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y servicios (7%)**. Las normas que rigen estos impuestos pueden ser encontradas en el literal a del artículo 701 del Código Fiscal y la Ley 106 de 30 de Diciembre de 1974.

c. El pago del 7% de ingreso por manejo financieros ¿Debe realizarse en las Cooperativas y cómo sería el trámite?

El Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios se rige por el artículo 1057 V del Código Fiscal, reglamentado por Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado recientemente por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 2010.

Si bien el parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal tal y como quedó con el artículo 29 de la Ley 49 de 2009, establece en el numeral 8 que son operaciones gravadas dentro de la prestación de servicios, los pagos de **comisiones** generados por servicios **financieros** prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, podemos advertir que existe una norma específica aplicada al caso concreto de las Cooperativas que establece lo siguiente:

*Artículo 1057 V PARÁGRAFO 8. (Tal como quedo modificado por el artículo 31 de la ley 49 de 2009), **Están exentos de este impuesto:***

b. La prestación de los siguientes servicios:

16. Actividades de las bolsas de valores, agropecuarias y las actividades financieras de las cooperativas

Podemos resumir de la norma anterior, que la prestación de los servicios financieros que brindan las Cooperativas está exento del pago de ITBMS, siendo esto así, no están gravadas con el ITBMS, las comisiones cobradas por la Cooperativas en la prestación de tales servicios.

d. ¿Las Cooperativas deben reportar el informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios? Pasos a seguir.

El hecho que el artículo 116 de la Ley No. 17 de 1997, establezca en su artículo 116 la exención a las Cooperativas de pagar Impuesto sobre la Renta, tal exoneración no las exime de presentar otros formularios a la Dirección General de Ingresos:

Las Cooperativas, en su calidad de organizaciones sin fines de lucro, están compelidas a presentar los siguientes informes:

1. De forma mensual, el Informe de No Declarantes, denominado Informe de compras.
2. De forma anual, el Informe de pagos a terceros o formulario 20.
3. De forma anual, el informe de donaciones recibidas.
4. De forma anual, el Formulario de Declaración Jurada de Retenciones denominada Planilla 03.

La presentación del Informe de No Declarantes y del Informe de pago a terceros, dependerá de los ingresos o activos brutos que posea la Cooperativa al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al periodo gravable a informa.

Para mayor información deberá remitirse al contenido de las Resoluciones No.201-1182 de 18 de abril de 2008 y la Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008, modificada por la Resolución No 201-1038 de 30 de marzo de 2009. Igualmente puede acceder a los formularios vía Web a través de la página de la DGI (www.dgi.gob.pa).

Informe mensual de No Declarantes

Mediante la Resolución No. 201-1182 de 18 de abril de 2008, se adoptó el Informe de no declarantes que debe ser presentado entre otros, por las Cooperativas que *al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al periodo gravable a informar, hayan percibido ingresos brutos iguales o superiores a Un Millón de Balboas (B/.1.000.000,00) y/o poseído a la misma fecha activos totales por un monto igual o superior a los Tres Millones de Balboas (B/.3.000.000,00).*

El informe que es presentado bajo la gravedad del juramento, debe contener la información requerida correspondiente al mes anterior y debe presentarse a más tardar el último día del mes siguiente al periodo a informar. Si esta fecha de vencimiento coincide con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

Informe anual sobre pago de rentas. Formulario 20 (pagos a terceros)

De conformidad al artículo 174 del Decreto 170 de 1993 y Resolución No. 201-1183 modificada por la Resolución No. 201-1038 de 30 de marzo de 2009, las Cooperativas están obligadas a presentar el informe anual de pagos de rentas, *cuando por razón de sus ingresos o activos brutos no estén obligados a presentar el Informe de No Declarantes.*

Este informe presentado a través del Formulario 20, debe presentarse a más tardar el día (31) de marzo del año siguiente al periodo a informar y deberá contener toda la información requerida correspondiente desde el día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre inclusive del periodo inmediatamente anterior a informar.

Artículo 174.- Informe anual sobre pago de rentas.

...
3. También estarán obligadas a entregar el informe a que se refiere este artículo, las asociaciones civiles, las fundaciones organizaciones sociales de trabajadores y empleadores, **las cooperativas**, asociaciones de ahorro y préstamos **y demás entidades que por no tener fines de lucro no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.**

Informe Anual de Donaciones recibidas

En el evento de que la Cooperativa haya sido autorizada por la Dirección General de Ingresos para recibir donaciones deducibles de impuesto, de conformidad a la Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008, modificada por la Resolución No 201-1038 de 30 de marzo de 2009, estará obligada a presentar el informe de donaciones recibidas.

Este informe contendrá toda la información requerida correspondiente desde el día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre inclusive del período inmediatamente anterior a informar, identificando el nombre, número de R. U. C. o cédula del donante, fecha y monto de la donación y si ésta fue en especie o en efectivo así como la demás información requerida en el formulario de este Informe.

Formulario de Declaración Jurada de Retenciones denominada Planilla 03.

De conformidad a la Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008, modificada por la Resolución No 201-1038 de 30 de marzo de 2009, las organizaciones sin fines de lucro deben presentar una Declaración Jurada de Retención de impuesto sobre la renta de sus asalariados.

El informe debe ser presentado a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año siguiente al período a informar.

f. Los gastos de viáticos que tiene las Cooperativas se reportan? Si es así cuál es la norma y el alcance.

R. El artículo 697 del Código Fiscal establece que se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en concordancia, el artículo 19 del Decreto 170 de 1993, establece que el contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Siendo esto así y como están concebidos los viáticos, los mismos son un gasto para la empresa si fueron necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente. Toda vez que los viáticos son dado a empleados, los mismos no pueden ser considerados como salario en especie, según se establece en el Decreto Ejecutivo No.9 del 23 de febrero de 2006; salvo, se compruebe que el empleado pudo hacer uso del mismo de forma

personal, entonces el empleador será responsable por no haber efectuado las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta.

CONSULTA No. 3:

Enlace con el IPACCOP para absolver las consultas presentadas por las Cooperativas.

RESPUESTA

En atención a esta petición, debemos señalar que el Decreto Ejecutivo 170 de 1970, establece en el artículo 170 los requisitos que deben ser cumplidos presentar consultas ante la DGI.

Artículo 170.- Evacuación de consultas.

El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) ...
 - b) dirigirse al Director General de Ingresos;
 - c) exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
 - ch) expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
 - d) citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y
 - e) facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.
2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:
 - a) cuando no cumpla con los requisitos antes señalados;
 - b) cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;

- c) cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso - administrativa; o
- ch) cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia.

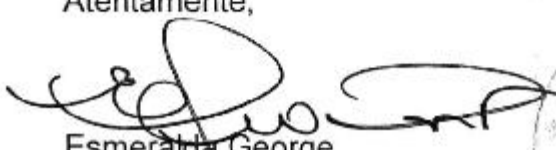
Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, salvo que, por motivo justificado, se requiera un plazo mayor.

Será nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos o falsos proporcionados por el consultante.

En este sentido, instamos a las Cooperativas que tengan alguna consulta, hacer la misma bajo los requisitos antes señalados; si se refieren a casos específicos, o a través del IPACOOB; si se refieren a consultas que sean de aplicación general, sin que esto impida hacerlas de forma individual.

Sabemos de la importancia de las Cooperativas en el desarrollo social y económico del país, por lo que estamos siempre dispuestos a tomar especial atención con las mismas dentro de nuestras facultades.

Atentamente,


Esmeralda George
Subdirectora General de Ingresos

NRC/mca
Tarea 3217

